

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL PENSAMIENTO DE MORELOS Y EN LOS INICIOS DEL PROCESO DE INDEPENDENCIA EN NUEVA ESPAÑA

Manuel TORRES AGUILAR*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los acontecimientos de 1808 en España y el nacimiento de la Constitución de Cádiz.* III. *Los inicios del proceso constitucional en México y la influencia de los acontecimientos ocurridos en España.* IV. *La referencia a las Cortes de Cádiz y la creación de un proyecto constituyente propio en Nueva España.* V. *Los principios constitucionales de Cádiz, el pensamiento de Morelos y la Constitución de Apatzingán.*

I. INTRODUCCIÓN

El tránsito del siglo XVIII al XIX marca un profundo cambio en la historia de Europa y de América. En lo que al objeto de nuestro estudio atañe, los acontecimientos que se vivirán en España y América en las dos últimas décadas del aquel siglo y las dos primeras del ochocientos supondrán una transformación radical en el pensamiento, la cultura, la política, la sociedad, las instituciones y el derecho. Solo por citar los ámbitos más directamente implicados en el objeto de este estudio.

* Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de Córdoba (España).

El inicio del fin del Antiguo Régimen en España y el inicio de la vida independiente en las repúblicas americanas se alumbran justo cuando se desarrolla la vida de José María Morelos (1765-1815) que, sin embargo, por un desgraciado crimen de Estado, como hoy le llamaríamos, se vio privado de conocer el nacimiento del México independiente, aun cuando su papel en los pilares sobre los que se habría de asentar el proceso de emancipación fue fundamental.

Las circunstancias que rodean este periodo vienen determinadas por la invasión napoleónica de España y por la deriva que adoptaría el rey Carlos IV y su hijo Fernando VII, quienes marcarían uno de los hechos sucesorios más vergonzosos de nuestra monarquía. Estos acontecimientos, bastante conocidos y que se referirán sucintamente, son también escenario del triunfo de la ideología ilustrada y racionalista, que no solo tendrá una presencia en España, ya que también conocerá cierta influencia en mayor o menor medida en la América Hispana y, especialmente, en Nueva España.

Conviene recordar, no obstante, que durante el reinado de Carlos III se asentaron algunos principios que iban a constituir el marco argumental preciso para el surgimiento de una progresiva desafección hacia la península. Será, por ejemplo, en el ministerio de indias de José Gálvez, cuando en mayor medida se vaya apartando a los criollos de los cargos públicos en la América hispana, y esta preterición de los mismos supondrá separarlos de una especie de derecho que tenían adquirido, pues según su propio imaginario, sus padres habían obtenido para Castilla aquellas tierras con tantos esfuerzos y ahora se veían apartados de la posibilidad de su gobierno.¹

El origen ideológico de la guerra de independencia y de los fundamentos del constitucionalismo en estas tierras, tienen su claro antecedente en personajes como Francisco Javier Alegre,

¹ Martiré, Eduardo, 1808. *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, 2001, pp. 62 y ss., donde habla de la “criollofobia”.

quien ya se planteaba las consecuencias que podría acarrear la usurpación al monarca legítimo, por parte de una autoridad impuesta por la fuerza, de los poderes que aquel ejercía, tal y como ocurriría en España con la invasión de las tropas francesas. Así las cosas, en el pensamiento de este autor, se plantea como principio que la autoridad política pertenece al pueblo y este la transmite al gobernante que si la utiliza en modo tiránico o ilegítimo, vuelve naturalmente al mismo pueblo.² Argumentos que servirían a otros insignes criollos novohispanos, como Primo de la Verdad o Juan Francisco Azcárate, para aportar fundamentos ideológicos a un proceso de emancipación que daría sus primeros pasos a partir de la ocupación ilegítima, ya citada, del trono español por parte de José I y la imposición del texto pseudo constitucional conocido como Estatuto de Bayona.³

II. LOS ACONTECIMIENTOS DE 1808 EN ESPAÑA Y EL NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Haciendo un breve recordatorio de los antecedentes, debemos remontarnos a 1807 cuando Carlos IV enferma, y ante esta situación su primogénito, el futuro Fernando VII, y el círculo de sus afines se centran en debilitar al primer ministro del monarca, Manuel Godoy. Fernando no solo anhelaba el fin de la hegemonía política del primer ministro, sino sobre todo anticipar su acceso al trono, por lo que los acontecimientos que tuvieron lugar en el Escorial llevaban principalmente implícito este objetivo contra la autoridad de su padre.⁴ Para el pueblo, Godoy quedaría como el gran causante de los males patrios, dejando a la Monar-

² García Marín, José María, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos*, 1-1998, pp. 34 y ss.

³ Sobre el particular ver la clarificadora exposición de Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, 2012, pp. 31 y ss.

⁴ Abundantísima bibliografía hay sobre el particular. Sirva de marco un reputado escritor de esa centuria, Pérez Galdós, Benito, *La Corte de Carlos IV*, Madrid, Episodios Nacionales, 1973.

quía absoluta momentáneamente indemne de las críticas y odios. No sería en esta ocasión, sino algunos meses después, en marzo de 1808, cuando conseguiría, con el apoyo popular, que Carlos IV, su padre, renunciara a la corona en su favor. Si bien, como es sabido, y como más tarde reconocería el propio Carlos, se le arrancó con violencia esa firma mediante la que abdicaba de sus obligaciones para con la Corona.

Días después de este real decreto de renuncia, Carlos IV pidió apoyo a Napoleón para que mediara en la situación, confirmandole que no existió libre y espontánea abdicación, por lo cual le pedía ayuda para recuperar el trono vergonzantemente perdido.⁵ Vista la disputa entre padre e hijo, en el ánimo de Napoleón ni estaba devolver el trono a su legítimo depositario, ni apoyar las aspiraciones del príncipe heredero. Tras otros acontecimientos que sería prolijo exponer ahora, en abril el anciano monarca se trasladó a Bayona. En estas circunstancias y de acuerdo con el viejo derecho castellano,⁶ ahora el trono sí correspondía al primogénito Fernando. Más tarde, la capital de España sería ocupada por las tropas francesas, develándose los verdaderos objetivos de Napoleón en relación con el establecimiento de una nueva dinastía en España unida a su poder imperial.

Apenas dos semanas antes, Fernando VII salía de la Corte en dirección a Francia, y a primeros de mayo firmaba la renuncia al trono y ello provocaba una crisis institucional, sin precedentes, que dejaba a todos los reinos de la Monarquía y los territorios de ultramar sin monarca legítimo. Ahorro todo el indecoroso espectáculo de padre e hijo secuestrados en el país vecino, entre oscuros vericuetos más propios de una opereta bufá, que llevaron a que Carlos IV declarase recuperados sus derechos al trono y a reglón seguido los cediese a Napoleón en indigna decisión, que culminaría el 10 de mayo con la adhesión de su hijo Fernando

⁵ Artola, Miguel, *La España de Fernando VII*, Madrid, 1999, pp. 44 y ss.

⁶ Véase sobre los principios jurídicos, González Alonso, Benjamín, “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 19, 1981, pp. 7-42.

que también declarará la renuncia de sus derechos a la corona, facilitando así el acceso de José de Bonaparte al trono.

Los doctrinarios políticos nacionales denunciarán la ilegitimidad de la cesión, y defenderán los derechos dinásticos de los borbones frente a esta usurpación. Liberales y reformistas estarán de acuerdo con rechazar la monarquía napoleónica, y el Estatuto de Bayona, impugnando su legitimidad originaria y aprovechando la situación para iniciar un proceso de reforma de toda la arquitectura del Estado y del sistema de derechos y libertades así como de otras instituciones, de modo que ello supusiese un claro avance que diese al traste con el viejo despotismo ilustrado. En definitiva, se trataría de aprovechar la lejanía del rey para abordar el cambio del modelo monárquico, pues el rey ya no podía disponer de la soberanía como un título en propiedad.⁷

Después de muchas dudas entre los órganos y personalidades que aún representaban lo que quedaba del Estado, la Suprema Junta de Legislación optó por la salida de preparar una Constitución única que se aplicase en todos los dominios de la Monarquía.⁸

De una situación de insurrección popular frente al invasor y en cuyas intenciones no había más miras que recuperar la monarquía con todo el bagaje legislativo del Antiguo Régimen, se pasaba a una nueva realidad partidaria de establecer un nuevo marco legal. La futura Constitución de 1812 ya no contemplará la vieja monarquía sustentada sobre los viejos valores patrimonialistas en los que se apoyaban los reyes, sino que fijará una nueva legalidad. En Cádiz se abordarán los dos pilares del nuevo Estado: la soberanía nacional y la división de poderes, a los cuales se añadirán el establecimiento de un marco de nuevos derechos y libertades.

Como es también conocido, en relación con la concepción de la soberanía se fijaron dos grandes posiciones. Una conservadora,

⁷ Véase Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 2000, p. 197. También Tomás y Valiente, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812, de las muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Obras completas*, Madrid, 1997, t. V, p. 4493.

⁸ Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 4523 y 4524.

integrada por realistas y defensores del mantenimiento de la soberanía regia y rechazando la soberanía nacional y, un segundo grupo conservador más reformista, partidario de una soberanía compartida entre el rey y las cortes.⁹ En la otra orilla se situaron los liberales, que a su vez incorporaban dos sectores: uno más moderado que acogía la teoría pactista y el carácter convencional del poder en cuya virtud la soberanía tiene origen nacional que mediante un pacto transfiere el poder al monarca y cuyo poder originario vuelve a la nación en razones excepcionales, y otro sector más radical que defendió la esencia nacional de la soberanía que pertenece en exclusiva a la nación y que nunca puede renunciar a la misma.¹⁰

Tras un largo e intenso debate entre diputados liberales y conservadores, al final se adoptó por razones estratégicas y de oportunidad, una postura transaccional en la que se establecía una soberanía nacional apoyada en los principios jurídicos contenidos en las leyes históricas: *Liber Iudiciorum* y Partidas, principalmente, tratando de presentar la nueva Constitución como una adaptación de nuestro derecho histórico. Todo ello con la finalidad de no aparecer como un cambio demasiado radical en el contexto histórico existente, donde el pueblo parecía apoyarse en viejos principios de defensa de la monarquía frente al invasor, situación que a la nobleza tradicional le convenía para el mantenimiento de sus privilegios históricos. Pero ese es otro debate que ahora no podemos abordar.

No obstante, como hemos dicho, ese aparente carácter histórico que se quería dar al proceso es, más bien, un eufemismo político por razones de oportunidad, las cuales pueden hacer olvidar que el texto gaditano incorporará una nueva concepción

⁹ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Monarquía en la historia constitucional española”, en Torres del Moral, Antonio y Gómez Sánchez, Yolanda (coords.), *Estudios sobre la Monarquía*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, pp. 29-42.

¹⁰ *Ibid.* este autor en *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, pp. 106 y ss.

de la soberanía, concibiendo a la Monarquía exiliada, como una Monarquía constitucional en la que la Constitución es la fuente originaria de su poder.¹¹ En cualquier caso, un destacadísimo redactor de la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles, defendió en muchas ocasiones “...táctica o sinceramente que la obra constituyente era una mera reforma o actualización de las leyes fundamentales de la Constitución histórica”.¹² Como apunta acertadamente García Marín, los fundamentos de lo que será la centralización e incluso algunos elementos definitorios de la soberanía sí estaban presentes en la legislación castellana bajomedieval,¹³ aunque ello no debe hacernos olvidar que la realidad normativa que se iba a alumbrar iba a ser muy diferente.

El origen del poder ahora ya no es divino, ni dinástico, sino que se origina en la propia Constitución. Los límites al poder del monarca ya no quedan solo en una difusa doctrina legal castellana o en la normativa generada a lo largo de los siglos y calificadas como leyes inmutables y fundamentales de la Monarquía.¹⁴ Ahora, los límites a ese poder quedarán fijados en el texto constitucional. La estructura territorial del Estado, sus órganos, poderes, funciones y competencias también se especifican en dicha Constitución y no en un conjunto de leyes desordenado y confuso. También se abandona el concepto patrimonial de la nación y la Corona, la nación soberana es la que proclama a la Monarquía.¹⁵ El poder ilimitado del rey también se verá sometido a limitaciones que no solo restringirán el mismo, sino que facilitarán el dog-

¹¹ *Ibidem*, pp. 409 y ss.

¹² Tomás y Valiente, Francisco, “Estudio preliminar”, en Argüelles, Agustín de, *Discursos*, Oviedo, 1995, p. XXXIX.

¹³ García Marín, *op. cit.*, p. 23. Pueden verse sobre el particular apreciaciones de Tomás y Valiente, véase nota 13, en las que recogiendo el pensamiento de Argüelles afirma que para él la nación siempre ha sido soberana, añadiendo que las ideas de soberanía no son “ideas modernas”, pp. LII y LIII.

¹⁴ García Marín, *op. cit.*, p. 27, sobre el origen del poder del príncipe y las teorías ascendente y descendente del mismo.

¹⁵ Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Cádiz, origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, 2011, p. 146.

ma de la división de poderes y el reconocimiento de un elenco de derechos y libertades de los ciudadanos.

En los debates parlamentarios tendrá lugar todo este planteamiento que sitúa a las Cortes (se conserva el nombre histórico, pero su estructura y funcionamiento se configuran de modo radicalmente distinto) como órgano central del Estado y dirección política del mismo, al ser el lugar donde se expresa la voluntad de la nación, que es la titular de la soberanía. Es ajeno al objetivo de este trabajo entrar en otras consideraciones sobre el proceso de elaboración de la Constitución o su contenido, aunque sí interesa resaltar el cambio que este planteamiento implica en la consideración de la Monarquía, que encuentra ahora en el texto constitucional el origen de su legitimidad, alejándose de la providencia u otras fundamentaciones extrañas a la soberanía de la nación.

Finalizada la presencia de las tropas francesas en España, a finales de 1813, Napoleón libera a Fernando VII para su reincorporación al trono de España. Las Cortes en febrero de 1814 se mostraban formalmente felices por el retorno del monarca con la convicción de que acataría la Constitución. Sin embargo, no eran esas las intenciones del monarca que, mediante real decreto de mayo de 1814, dado en Valencia, rechaza la Constitución y la legitimidad de las Cortes reunidas en Cádiz, para afirmar que la única fuente originaria de su poder es la Divina Providencia, recuperando así todo el entramado legal del Antiguo Régimen y acabando con el primer texto constitucional patrio.

III. LOS INICIOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA INFLUENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN ESPAÑA

A la par de los acontecimientos referidos en España, en México se inician los primeros pasos del proceso de configuración de una soberanía popular como fundamento de un nuevo Estado y la articulación de los postulados clásicos de lo que conformará el futuro texto constitucional. La independencia de España supon-

drá el fin del Antiguo Régimen y el tránsito al Estado democrático y liberal de derecho reconocido en su Constitución. Así pues, el origen del constitucionalismo mexicano nace indefectiblemente unido a los acontecimientos peninsulares de 1808 y al proceso constituyente que se iba produciendo en Cádiz en los meses y años inmediatamente posteriores.

En junio de 1808 llegan a Nueva España las noticias que refieren parte de los turbios acontecimientos que han sucedido en España desde febrero de ese año, así se conoce la caída de Godoy, la renuncia al trono por parte de Carlos IV y la subida al trono de Fernando VII, investido como nuevo monarca. Hechos todos que llenarán de alegría estas tierras, aunque no al virrey Iturrigaray que, como cuñado de Manuel Godoy, se había visto favorecido por este para alcanzar dicho cargo.¹⁶ Unos días después arribarán nuevas noticias así como ejemplares de la Gaceta de Madrid que daban cuenta de las renunciaciones de los miembros de la familia real, su exilio forzado en Bayona y el nombramiento del general Joaquín Murat como depositario provisional del reino al que se ordenaba reconocer como tal. Igualmente se conocerá la negativa del pueblo español a someterse al invasor y a la constitución de juntas provinciales de resistencia y gobierno para llenar el vacío de poder dejado por la salida de los borbones. La más importante de estas juntas sería la de Sevilla, que meses después de su constitución como provincial, pasaría a denominarse Junta Suprema de España e Indias.

El Real Acuerdo considerará nulas las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII y no reconocerá el poder ilegítimo del general francés. Derivándose de ello que ante la ausencia de rey y herederos, la soberanía residiría en el reino y en los cuerpos que lo integraban, para una vez que el legítimo monarca regresase al trono volver la soberanía de nuevo a él. De este modo, el virrey quedaba en su cargo al margen de lo que estaba sucediendo en España, aun cuando las noticias que seguían llegando, hablaban de los levantamientos populares contra las tropas de Napoleón

¹⁶ Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 53.

en nombre del legítimo rey Fernando VII que se proclamaba en todos lados como rey de España.¹⁷

Aunque tanto el virrey como Primo de Verdad y Azcárate ya albergaban aprovechar estas circunstancias para iniciar el proceso de independencia, aún la opinión pública no estaba por este objetivo, por lo que de momento se organizaba el virreinato al margen de las juntas provinciales españolas creando una junta nacional detentadora provisional de la soberanía. Por supuesto no se aceptó la autoridad de José Bonaparte como rey, anunciándose en agosto la fidelidad a Fernando VII y la negativa a reconocer a las juntas provinciales y a la suprema de Sevilla. Se intentó, por parte del virrey, la constitución de una junta propia la cual no solo no alcanzaría su objetivo, sino, en septiembre, con el apoyo de casi la totalidad de los ministros de la Audiencia, de las autoridades eclesiásticas y del ejército, fue apeado de su cargo, asumiendo el mismo el mariscal Pedro Garibay, siendo detenidos igualmente los que apoyaban los propósitos del depuesto virrey.

Al margen de los acontecimientos políticos, tal y como destaca Soberanes, “lo más importante que se dio en ese año fue el diálogo o confrontación entre los grupos mencionados, peninsulares y criollos, en torno a la soberanía popular en la Nueva España ...hasta que en 1821 triunfará, finalmente, en los hechos la idea de la soberanía popular”.¹⁸ Este autor sitúa la cuestión en el planteamiento que ofrecen dos autores: Villoro y Diego Fernández, aunque especialmente me referiré a aquel;¹⁹ la situación reclama un análisis político y jurídico de la realidad que los hechos acaecidos en España provocaron allende los mares. Para los criollos, la desaparición de la monarquía exige un planteamiento del carácter que adquiere la soberanía. Para ellos, o la mayoría de ellos, el rey no puede enajenar sus reinos: el origen de la soberanía estaba en el pueblo y sin su consentimiento no podía enajenarse, de modo que cuando no puede ejercerse la soberanía

¹⁷ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

¹⁸ *Ibidem*, p. 62.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 63 y ss.

por su depositario, el rey, aquella vuelve de nuevo a su originario poseedor que es el pueblo.

En relación con esto último, es seguro que ya se conocían las doctrinas políticas que algunos de nuestros más ilustres miembros de las Cortes iban a exponer sobre el concepto de soberanía y el derecho de los pueblos a recuperarla, a ejercerla en determinados supuestos y condiciones, y a resistirse contra los poderes opresores. En este sentido, deben destacarse las consideraciones que de modo magistral Martínez Marina expondría en relación con estos temas, y aunque lo hizo con la visión de los hechos ya pasados, pues escribiría desde el forzado exilio años después de la vuelta de Fernando VII, estas opiniones es seguro que estuvieron muy presentes en su anterior acción política y en su actividad parlamentaria gaditana. Se ocuparía de recoger las doctrinas ilustradas y racionalistas de los autores de su época para analizar el derecho de resistencia a la opresión y el carácter natural o no del mismo.²⁰

Por su parte, el postulado de Villoro no es alterar el orden vigente, sino que, ante la ausencia temporal de rey, sea el pueblo de Nueva España el que gobierne los bienes del rey y no otra instancia igualmente sometida al monarca, pues para los criollos la soberanía recae en la nación ya existente, organizada en estamentos y cuerpos de gobierno. En definitiva, existían dos posturas: los que pensaban que Nueva España era una colonia sometida a la metrópoli, y aquellos que consideraban que era un reino incorporado a la Corona de España como el resto de reinos que configuraban la Monarquía católica. En el plano institucional, la situación se dividió entre los criollos que encontraron su representación en el Ayuntamiento de México y el de los peninsulares representados por la Real Audiencia. La cuestión central fue el nacimiento de la idea de soberanía popular, que a la postre se

²⁰ Martínez Marina, Francisco, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, t. II (utilizo la edición de Oviedo de 1993 realizada por la Junta General del Principado, fue escrito en 1824, pero la primera edición es de 1833), pp. 46 y ss.

convertiría en la base de la independencia mexicana, así que para justificar la emancipación había que admitir la soberanía popular como fundamento del Estado, y especialmente ante la vacante del trono español.

En relación con la idea de soberanía del pueblo eran conocidas las ideas de antiguos teólogos y juristas españoles, cuyos escritos procedentes de un escolasticismo muy presente también entre algunos revolucionarios mexicanos, ayudaron como soporte ideológico a los planteamientos políticos sobre los que habría de construirse la legitimidad del nuevo estado que surgiese del proceso independentista.²¹

IV. LA REFERENCIA A LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CREACIÓN DE UN PROYECTO CONSTITUYENTE PROPIO EN NUEVA ESPAÑA

Cuando cae el virrey Iturrigaray son detenidos los principales líderes criollos favorables al concepto de soberanía popular, y aparece entonces una importante cuestión a dilucidar entre criollos y peninsulares: el reconocimiento o no de la autoridad de la Junta Provincial de Sevilla, ahora constituida en Junta Central. Esta Junta acordó incorporar representantes de los diferentes territorios americanos, uno por cada virreinato, acordándose que en representación de Nueva España se incorporase uno procedente de Tlaxcala: Miguel de Lardizábal y Uribe.

Esta misma Junta Central²² decidió convocar Cortes reuniendo a todos los representantes de la Monarquía de ambos hemisferios, abandonando Sevilla y constituyéndose dicha asamblea en la isla de León (Cádiz), por razón de la presión que las tropas

²¹ Es de obligada lectura la obra citada en la nota anterior sobre el particular, en especial el capítulo VI, pp. 57 y ss., cap. VII, pp. 67 y ss., y cap. VIII, pp. 78 y ss.

²² Sobre la Junta Suprema de Sevilla o Junta Central y su relación con América, pueden verse algunas interesantes consideraciones en Martíre, *op. cit.*, pp. 244 y ss.

napoleónicas ejercían en el sur de la península. Allí habría de disolverse la asamblea y constituirse un Consejo de Regencia, entre cuyos miembros estaría Lardizábal, y proceder a la convocatoria de Cortes.²³ El 14 de febrero de 1810 se ordenó la elección de diputados, lo que suponía también para la Real Audiencia de México la necesidad de elección de sus representantes.

En tanto se celebraban las elecciones para los diputados americanos, se nombraron treinta diputados suplentes radicados en España para representar a los territorios de ultramar, de ellos siete eran de Nueva España.

Casi al tiempo que esto acontecía en España, se inició el movimiento independentista en Nueva España por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, el 16 de septiembre de 1810. Se asentaban en esa persona y en ese momento los pilares del futuro constitucionalismo independiente mexicano: la construcción de un nuevo orden, la demolición del viejo régimen colonial, el nacimiento de un Estado democrático de derecho.²⁴

Hidalgo entregaría a José María Morelos el 16 de noviembre de 1810 la *Copia y plan del gobierno americano, para instrucción de comandantes de las divisiones*,²⁵ que se principió afirmando el deseo de gobernar “el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII”, lo que viene a confirmar la idea de soberanía popular que ante la imposibilidad de ser ejercida por quien la ostenta por delegación, es decir el rey, es conservada por el pueblo en tanto aquel recupere el trono. Soberanes nos proporciona otros documentos como la *Proclama a la nación americana* o el *Manifiesto*

²³ Argüelles, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, edición de Oviedo 1999 (primera edición Madrid, 1865), t. I, p. 11: “La misma Junta central tuvo al fin que reconocerlo solemnemente cuando, en mayo de 1809, anunció la convocación de Cortes generales de toda la monarquía para que echasen los fundamentos del gobierno con que se había de regir en lo sucesivo la nación. La reforma era por tanto parte esencial de la misión de aquel congreso”.

²⁴ Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 87.

²⁵ *Ibidem*, citando la edición de Ernesto Lemoine, p. 91.

contra la inquisición, pero sobre todo me interesaba destacar el principio de fundamentación política que he referido. El movimiento de Hidalgo fracasaría, pero le seguirían otros que conforman el progresivo devenir del movimiento independentista. A él seguiría Rayón como jefe de los insurgentes.

Las Cortes de Cádiz nunca convencerían a los insurgentes, el momento histórico y sus circunstancias lo impedían. Esas Cortes estaban relacionadas con un gobierno virreinal que representaba a la regencia y que estaba en guerra contra el movimiento independentista. “Ya no era la pugna por aceptar la soberanía popular... no era el resurgir de la vieja pugna entre criollos y peninsulares; era la guerra de la emancipación”.²⁶

En cualquier caso, los debates constituyentes de Cádiz deberían tener influencia sobre muchos de los aspectos políticos y jurídicos que habrían de estar presentes en el proceso emancipador. La noción de soberanía ocupó buena parte de aquellos debates gaditanos, donde se aceptaba que la soberanía residía originariamente en la nación o el reino, y se confirmará el trasvase de la soberanía regia de nuevo a la nación, cuando se excluya al rey de la capacidad de reforma constitucional y no solo ya por su ausencia del trono.²⁷ Esa concepción, junto a otros principios, iba a influir en todo caso en los posteriores textos y en la primera Constitución mexicana.²⁸

Interesa destacar, según apunta Villoro, que se dio entonces una visión dualista sobre la revolución. Por una parte, la posición más conservadora abogaba por la creación de un congreso de representantes de las corporaciones con el objetivo de defender a la nación de las influencias francesas y masónicas que en Cádiz se

²⁶ Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 97.

²⁷ González Casanova, José Antonio, “La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español”, *Fundamentos*, I-1998, p. 300.

²⁸ No me resisto a reproducir aquí las palabras de Martínez Marina, *op. cit.*, p. 204: “La fama de la nueva Constitución política de la Monarquía española voló por toda la redondez de la tierra; llamó la atención de todas las naciones cultas, de todos los Gabinetes, de todos los políticos y de todos los literatos; y fue acogida con cierta especie de veneración religiosa...”.

estaban apropiando de aquellas Cortes y de ese modo defender los derechos legítimos de Fernando VII. Frente a esta posición, quienes desde un planteamiento más liberal sí preferían los avances legislativos que se estaban debatiendo en Cádiz. Según parece, no obstante, estas posiciones así definidas por Villoro no iban a estar tan claramente fijadas y determinadas durante el proceso de independencia.²⁹

No estaba exenta de debate la majestad de Fernando VII, como así pudo verse en la disputa que mantuvieron Morelos y Rayón. En el *Bando de creación de la Junta Nacional de Zútuácuaro* de octubre de 1811 se arrogaba la representación del rey y se establecía como primer objetivo de esta Junta la conservación de los derechos del monarca, afirmación que molestó a Morelos, pero que Rayón volvería a mantener afirmando que la soberanía dimanaba del pueblo, pero “reside en la persona del señor don Fernando VII”. A ello respondería Morelos señalando que “la proposición del señor don Fernando VII es hipotética”.³⁰

Cuando se constituyó el Congreso de Chilpancingo, convocado en agosto de 1813 por José María Morelos, allí se manifestó por José María Cos y Pérez la necesidad de abandonar la tesis “soberanista” sostenida por Rayón, que consistía en proponer que la Junta de América conservara la soberanía de Nueva España hasta que Fernando VII volviera al trono. Tras diversas vicisitudes en la configuración del carácter del proceso emprendido, la última fase sería la más liberal. Influida por las Cortes de Cádiz, sus ideólogos defendían una autonomía plena y definitiva así como la creación de un Congreso representativo y una Constitución que permitiera al nuevo país igualarse al resto de los europeos. Cos modificó su postura y su planteamiento político inicial, que le llevaba a considerar que el virreinato no era una simple colonia, sino una de las partes constituyentes de la Monarquía,

²⁹ *Idem.*

³⁰ “Reflexiones que hace el señor capitán general don José María Morelos, vocal posteriormente nombrado, a los ‘Elementos Constitucionales’ de Rayón”, p. 44, citado por Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 98.

lo abandonaría al ver la brutal reacción de los realistas, llegando entonces a defender la independencia total de Nueva España y la concepción de que Fernando VII ya no tenía legitimidad alguna.

En sus reflexiones llega a manifestar las siguientes cuestiones a las que hay que dar respuesta:

¿Quién debe gobernar en América, ausente el soberano, un puñado de hombres congregados en Cádiz que se han arrojado sobre ella la potestad real, o esta nación que es *sui iuris* desde que desapareció el rey? ¿Hay en el mundo quien tenga jurisdicción alguna sobre la América, no existiendo soberano?³¹

Vemos, pues, como progresivamente se va abandonando la inicial idea de conservación de la soberanía hasta la reposición de Fernando VII al trono, abriéndose paso la idea de una naturaleza soberana propia para demostrar la capacidad natural y de derecho común, ante la ausencia del rey, de crear juntas y autogobernarse al margen de las Cortes de Cádiz y configurar una propia asamblea que decidiese sobre el futuro del virreinato.

V. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CÁDIZ, EL PENSAMIENTO DE MORELOS Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Apatzingán, aunque solo quedó como un proyecto que nunca entró en vigor, pasaría a la historia como el primer texto constitucional completo y, sobre todo, en lo que a nosotros interesa, recoge buena parte del pensamiento político de José María Morelos y de los otros políticos insurgentes. Durante su elaboración en 1814, la Constitución de Cádiz formalmente estaba vigente en Nueva España mientras se luchaba en la guerra de independencia. Por esta razón es indispensable ver los elementos fundamentales de la gaditana para analizar su posible influencia en la mexicana.

³¹ *Refutación del doctor Cos al canónigo Beristáin*, pp. 49 y 50, citado por *idem*.

La mayoría de los diputados electos por Nueva España llegaron a Cádiz en 1811, aunque las sesiones empezaron en 1810. Los principios que se habrían de discutir iban desde el reconocimiento de la soberanía nacional, representada por los diputados reunidos en Cortes, el carácter monárquico de la Constitución representado en Fernando VII, la división de poderes... hasta la inviolabilidad de los diputados. Tras unos debates que concluirían en diciembre de 1811, salvo algunas cuestiones que se prolongaron hasta febrero de 1812, la Constitución sería promulgada y jurada el 19 de marzo de 1812. Los principios políticos que contenía la flamante Constitución eran: la soberanía nacional, la división de poderes, el sufragio representativo, la igualdad de todos los españoles de ambos hemisferios y todo un reconocimiento de derechos diseminados por el texto constitucional.

El 30 de septiembre de 1812 se juró en el palacio del virreinato esta Constitución por parte del virrey, la Real Audiencia y demás autoridades. El 4 de octubre lo hizo el pueblo en las parroquias y el 5 lo haría el Ayuntamiento de México. De todos modos, ni los peninsulares residentes ni los insurgentes criollos estaban de acuerdo con esta Constitución que llegaba desde España. Aquellos, porque veían en el principio de la soberanía popular un riesgo de independencia; estos, porque quienes luchaban contra ellos, los realistas, habían sido nombrados por esas Cortes que habían de transformar el Estado absolutista en un Estado democrático de derecho. Además de todo ello, es preciso tener en cuenta que mientras los liberales gaditanos defendían unos postulados jacobinos, inspirados en la revolución francesa, los criollos novohispanos se inspiraban más en los principios de las viejas Cortes medievales de naturaleza escolástica. “La subversión viene de la metrópoli”, llegarían a considerar.³²

Al año siguiente, José María Morelos se disponía a recibir el depósito del Poder Ejecutivo en el Congreso constituyente de Apatzingán en septiembre de 1813. Cuando se abrieron las se-

³² Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 118.

siones el 14 de septiembre, se procedió a dar lectura a los *Sentimientos de la Nación*, redactados por el propio Morelos, en la ciudad de Chilpancingo. En la apertura se dirigió al Congreso ante los diputados que habían podido reunir “a quienes se reconociese el depósito de la soberanía”. En el reglamento del Congreso³³ se determina la inclusión de diputados suplentes que actuarían en tanto los propietarios pudieran incorporarse al mismo, siguiendo el modelo que la Regencia de España había utilizado para la Constitución de las Cortes de Cádiz.

En esa primera sesión, el reglamento ordena que se distribuyan los poderes, quedando el legislativo en la Cámara, siguiendo el modelo gaditano, en tanto que el Ejecutivo se ejercería por el general electo y el Judicial quedaría en manos de los tribunales existentes en ese momento. Igual que en Cádiz, también aquí se establecía la inmunidad de los diputados. Se procedería a declarar la independencia de España, “sin apellidarla con el nombre de algún monarca”, con lo que se daba por zanjada parte de la cuestión que hasta ahora había preocupado a los criollos insurgentes en relación con la devolución de la soberanía. El propio Morelos había suprimido de su discurso la referencia a Fernando VII, pues en el texto original se decía “vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado príncipe Fernando 7o.”, quedando claras sus intenciones en relación con la continuidad de este monarca como rey del nuevo Estado.

En relación con las influencias del texto gaditano en la futura Constitución mexicana, debe tenerse en cuenta el sentimiento adverso que manifiesta Morelos en cuanto a los liberales reunidos en Cádiz:

¿y podrá la España echar en cara a la América como una rebel-
día este sacudimiento generoso que le ha hecho para lanzar de
su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la

³³ Según nos dice Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 122, se reproduce por Luis González, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, 1963, Lemoine y Luis González.

justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos?

No obstante ello, en los *Sentimientos* estarán presentes los principios constitucionales clásicos: soberanía popular, división de poderes, reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad, inviolabilidad del domicilio, supresión del tormento, y algunos otros que se encontrarán en el texto de Cádiz. Sin embargo, incluía otras declaraciones que maticaban los rasgos del liberalismo gaditano, pues aunque declaraba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos cometidos por el regalismo pasado, abogaba por la creación de un órgano intermedio en la división de poderes siguiendo el modelo francés que era la “junta de sabios” que pudiera equipararse al Consejo de Estado o limitaba la libertad de comercio en algunos puertos.

Respecto a la independencia de España y a la declaración de soberanía, Morelos afirma:

...somos libres por la gracia de Dios, é independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes Extraordinarias, ...y fuera de razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaban a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.

A ello añadió que “Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados a la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados a la formación de las cortes convocadas en Cádiz... pero este paso se dirigió a sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto a la metrópoli”. Concluía este apartado afirmando que “no puede haber paz con los tiranos... pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos”, se refería a la decisión de elegir entre muerte o libertad.³⁴

³⁴ Aunque excede del objetivo de este trabajo, quiero traer aquí las consideraciones que Agustín de Argüelles desgrana en su *Examen...*, *cit.*, t. I, pp.

Para Morelos y los congresistas, los acontecimientos que iban a tener lugar en España en 1814, con la vuelta al trono de Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz y de toda la legislación liberal y el restablecimiento del absolutismo en España y sus colonias, ya no iban a tener ninguna consecuencia, pues la decisión de romper con España ya estaba tomada, con lo cual se oponían también a aquel reducto de insurgentes que había defendido el reconocimiento a Fernando VII y a su mantenimiento una vez recuperado el trono, representado sobre todo por Ignacio López Rayón.

La primera Constitución, conocida como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, tendrá fecha de 22 de octubre de 1814. Sus fuentes, según Lucas Alamán,³⁵ proceden de “los escritores franceses... la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la constitución de Cádiz; la administración de hacienda y juicios de residencia... de las leyes de Indias”. El propio Morelos afirmaba que la Constitución de Apatzingán había “tomado sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos”, aunque esta última influencia será puesta en tela de juicio por algún autor que afirma, no obstante, la de las francesas de 1793 y 1795.³⁶

En opinión de Soberanes, la presencia de Rousseau en el texto constitucional se debió a la formación de cualquier hombre ilustrado de la época que podía conocer los planteamientos doc-

227 y ss., sobre el debate secreto que en las Cortes se dio al “grave y delicado asunto de América. Los diputados que la representaban, ya en la sesión segunda habían pedido, que se tomase en consideración el estado de aquellas dilatadas provincias. Con este objeto presentaron varias proposiciones, y previendo la repugnancia que podría tener el Congreso a tratar esta materia con publicidad, desearon ellos mismos que se examinase con reserva... Mientras de una parte se acusa a España de haber oprimido deliberadamente a la América y se omite, o se aparenta desconocer lo que al mismo tiempo padecía la metrópoli...”.

³⁵ Véase nota 32, p. 134.

³⁶ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones política mexicanas. Primera parte (1521-1820)*, 2a. ed., México, 1978, p. 362.

trinales del francés, pero es escasa en el texto de los *Sentimientos de la Nación*, por lo que es poco serio “afirmar una impronta decisiva y definitiva del ginebrino en la masa total de lo que llamamos la primera Constitución mexicana”.³⁷ Otros autores hablan de la influencia de algunos textos constitucionales norteamericanos junto a la indudable influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, así como la influencia doctrinal de autores como Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Rousseau, Montesquieu, Mariana, Suárez y Martínez Marina, para concluir afirmando Ernesto de la Torre Villar que

...en el Decreto de Apatzingán convergen, así, elementos del criollismo, del pensamiento propiamente insurgente (que tiene mucho de un constitucionalismo histórico) y del incipiente liberalismo. Por ello, encontramos en el texto rasgos del tradicionalismo español, de la ilustración y de la modernidad política liberal.³⁸

Entre los juristas que participaron, como es sabido, puede citarse a Carlos María de Bustamante,³⁹ cuya ideología política se inserta en el tradicionalismo político ilustrado de Jovellanos, Feijoo, Martínez Marina, Flores Estrada y Filangeri, a lo que añadía su profundo conocimiento de la legislación hispana e india. Sus elogios a la Constitución de Cádiz de 1812 dejaron buena prueba de su profundo conocimiento de la misma y del papel que jugó en el constitucionalismo mexicano. Destacó, sobre todo, el que fuese la única barrera contra el despotismo, y su concepción del individuo, la afirmación de la igualdad ante la ley, la organización municipal que permitió el establecimiento de ayuntamientos en localidades de más de mil habitantes, el acercamiento del poder al ciudadano a través del establecimiento de juntas provinciales y diputaciones, el fomento de la agricultura, el

³⁷ *El pensamiento...*, cit., p. 135.

³⁸ Referencia de *ibidem*, p. 137.

³⁹ Las referencias al mismo pueden verse en *ibidem*, pp. 148 y ss.

papel reservado al rey y la separación de poderes como freno al despotismo, etcétera. Sobre todo, destaca este autor la influencia constitucional gaditana no solo en aspectos procedentes del liberalismo, sino especialmente los que fomentaban el antidespotismo y la justicia social.

También es de señalar a Quintana Roo,⁴⁰ familiarizado igualmente con la Constitución gaditana y con el pensamiento ilustrado francés. Si bien este, a diferencia de Bustamante que destacaba más el aspecto tradicional de nación y las viejas leyes de Castilla, es de una línea más liberal. Siguió muy de cerca los debates parlamentarios de Cádiz y ello debió reflejarse en su labor constitucional, así como en la redacción del reglamento que Morelos en septiembre de 1813 dictó para fijar las facultades del Congreso constituyente. También en el *Manifiesto al pueblo mexicano* que presentó en sesión de 6 de noviembre el que afirmó que “las Cortes de Cádiz, que inicialmente habían sido convocadas ‘para tratar la felicidad de los dos mundos’, se convirtió en una forma de ‘sancionar la esclavitud y decretar solemnemente’ la inferioridad de Nueva España ‘respecto de la metrópoli’”.

Para concluir no estaría de más recordar que la participación de clérigos en el proceso revolucionario y constituyente mexicano es evidente, del mismo modo que muchos eclesiásticos formaron parte de las Cortes de Cádiz, por lo que la presencia del pensamiento tradicional unida a la formación ilustrada estuvieron presentes en ambos procesos, tal y como podemos comprobar cuando vemos la presencia de postulados más reaccionarios junto a otros racionalistas y de corte más liberal en los textos que resultaron de estas asambleas.⁴¹

En cualquier caso, no debemos olvidar que aunque la Constitución de Cádiz de 1812 influyó de modo evidente en el proceso constitucional mexicano, así como en el de otros nacidos de los procesos independentistas americanos, el texto español llegaba tarde y ya no daba satisfacción a los deseos americanos de au-

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 157 y ss.

⁴¹ p. 169.

togobierno y respeto de sus intereses y dignidad. Las soluciones normativas que allí se diseñaban eran impracticables, ni podía crearse una unidad nacional originada en el texto gaditano como pretendían los liberales españoles siguiendo el modelo francés, ni era posible dar marcha atrás, volviendo al gobierno virreinal, como deseaban los absolutistas en 1814, cuando reintegraron a Fernando VII al trono español. La suerte ya estaba echada desde tiempo atrás.⁴²

El resultado final del proceso iniciado en 1808 desembocaría en una segunda etapa que acabaría con la consumación de la independencia mexicana el 27 de septiembre de 1821, pero esta etapa escapa a los objetivos que se propone este trabajo.

Epílogo: la visión de un diputado de las Cortes de Cádiz sobre el papel político de los diputados americanos en el proceso independentista

Me ha parecido interesante traer como epílogo a estas páginas el testimonio escrito de un protagonista destacado del proceso constituyente que se gestó en Cádiz en 1812. Como indiqué más atrás, es uno de los principales redactores de la Constitución, que nos legó estas consideraciones que nos sirven para apreciar el punto de vista que desde la península se tenía en aquellos momentos sobre los acontecimientos que estaban teniendo lugar en la América hispana. Agustín de Argüelles expone una serie de interesantes reflexiones,⁴³ con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que pueden servir de contrapunto a todas las consideraciones que hemos hecho páginas atrás sobre los principios políticos del primer constitucionalismo mexicano y de los primeros pasos de su independencia de la metrópoli.

Para Argüelles, en las Cortes se reunió un grupo de diputados cuyo objetivo iba más allá de la “solemne promesa de sostener la unión e integridad de la monarquía en ambos mundos”. En su opinión, los diputados de América formaban un partido separado

⁴² Martiré, *op. cit.*, p. 251.

⁴³ Para no incurrir en una reiterada profusión de citas, todas las opiniones de Argüelles que ahora comento están recogidas en *Examen...*, *cit.*, t. II, pp. 22-45.

que presentaba como línea política el desarrollo de determinadas aspiraciones, que él no concreta, y que afectaban a “su patria nativa”. La separación de América, como él la llama, siempre había motivado que desde “hombres públicos y privados” se advirtiese al gobierno de los errores y vicios que presentaba la administración de aquellas tierras, pero siempre caían en saco roto estas admoniciones. Por ejemplo, cita dos referencias, una del fraile Benito de la Soledad en carta dirigida a Carlos IV en 1806, en la que afirma que: “Lo que es digno de notar, entre los reinos de Castilla y su corona, es el Nuevo Mundo, que según las Divinas disposiciones, si no se corrige mucho, no puede durar largo tiempo debajo de la corona de España”. En otra carta del obispo de Orense le decía así: “V. M. ha visto por experiencia que las Américas están muy expuestas... Parece, Señor, cierta la dificultad y casi imposibilidad de defender los dominios de América”. Y estas eran comunicaciones privadas, así que es de entender que si no hubiese estado limitada la libertad de expresión en aquella época, los escritos, opiniones y críticas contra el papel de la Monarquía española en América habrían sido abundantísimos, pues era un problema que preocupaba especialmente a las élites políticas e ilustradas del país.

En su opinión, ello movería a que las Cortes por un decreto del 15 de octubre de 1810, decidiesen tratar con espíritu de conciliación “y un deseo noble y generoso”, las causas que movían el descontento y queja de aquellas tierras y les condujeron a tratar desde el principio “de la América, como si fuera una nación separada y extraña, como si tuviese intereses distintos de los de la metrópoli y debiese merecer más cuidado, más atención y más esmero que las demás provincias de la monarquía”. En opinión crítica del diputado, “los nobles sentimientos que escitó (*sic*) la insurrección en la metrópoli; las pasiones que concitó contra sí Napoleón desde Bayona, pudieron ser iguales en las colonias, y sin duda lo fueron”, pero según su criterio en menor medida, por cuanto aquí se sufría directamente la opresión del invasor y este era el único objetivo en la mente de los españoles de Europa, en tanto que “a

los de América les dejaba tiempo y calma para meditar sobre lo que les conviniese con abstracción de una contienda, que podía considerarse para ellos como extraña”. En su opinión, esta diferencia de sentimientos habría de tener igualmente su reflejo en la posición de los diputados de una y otra parte, de modo que incluso del grupo de treinta diputados, los suplentes se veían imbuidos de la realidad peninsular, en tanto que, conforme iban llegando de América los titulares, estos se guiarían por otros intereses.

Hace nuestro diputado una reflexión sobre algunas de sus posturas en los debates, y afirma que cuando se trataba de principios que afectaban abstractamente a la libertad, los diputados de ultramar adoptaban junto con los europeos las mismas posiciones, “pero en su aplicación práctica... para sostener la unión y coherencia de provincias tan distantes y dilatadas, se echaba de ver en los diputados de América cierta reserva... cautela... no era posible desconocer que se dirigían a otro fin...”. En su opinión, las propuestas para suprimir virreyes y facultades a los órganos de la administración presentes en América, “el empeño en destruir el equilibrio e influencia de la metrópoli... el desacuerdo con los diputados liberales en la elección de regentes y consejeros de estado... descubrían el verdadero espíritu y tendencia de la diputación de Ultramar”.

Se hace eco de las palabras del diputado por la Puebla de los Ángeles que decía así: “En adelante no hay que esperar un peso de América si permanecemos en la antigua España. Es menester que desde ahora se nombre una comisión que podrá llamarse de transmigración para que sosegadamente trabaje y presente un plan... Si nos hemos de trasladar a otro punto, el gobierno tiene ofrecido que en sus extremos apuros lo hará gustosamente al reino de Méjico”. En realidad, Argüelles insiste en apuntar que sobre los diputados de Ultramar pesaba la idea que la metrópoli nunca podría vencer la batalla al invasor que la dominaba, y esto marcaba una parte importante de sus posiciones en las Cortes.

Buena parte de su discurso se centra en criticar lo que él entiende como una postura que es egoísta en estos tiempos de

dificultad para lo que él llama la España de Europa, y que perseguía en todo caso el camino hacia la independencia, “verdad es que no se proponía explícitamente la independencia de América; pero se amenazaba con ella a cada paso, si no se concedía todo lo que se pedía en su nombre”. Sus críticas son aceradas contra el proceso en el que los diputados americanos pedían una más justa distribución de la representación en Cortes de las tierras allende los mares. Y también le parece inadecuada la premura con la que los diputados americanos querían tratar otros asuntos como la libertad de comercio o la supresión de estancos, asuntos estos que no obstante ello, encontrarían acomodo en los acuerdos de las Cortes, así como otros que se aprobaron por unanimidad sobre la libertad e igualdad de americanos y europeos en la creación de industrias, cultivos, acceso a empleos y destinos, etcétera, que a su juicio mostraban “el espíritu conciliador que animó invariablemente a las Cortes extraordinarias respecto a la América”.

Argüelles, como tantos otros, sentía el dolor sincero en parte, interesado en otra, por la pérdida inevitable de unas tierras que se habían considerado propias, de unas instituciones que habían sido propias, de unos hijos, hermanos y nietos que habían compartido la misma cultura y la misma sangre. Pero la realidad era muy diversa e imposible para mantener unos lazos políticos que se desvanecían ante una oportunidad inmejorable para alcanzar sus anhelos de libertad y de construir un propio futuro al margen de la que había sido su matriz, su madre o su “madrastra” patria, como gusten en calificar unos y otros. Los errores de la Monarquía, los intereses económicos, políticos, sociales, culturales y de todo tipo siempre están presentes en cualquier proceso político. España como proyecto ultramarino estaba agotada. España como potencia europea estaba exánime. España necesitaba un profundo cambio en todo su ser. Y ese cambio habría de conllevar también renunciar a la dependencia de unas tierras que ya no podía administrar ni con eficacia ni quizá tampoco con ecuanimidad.

En la historia hay momentos que *per se* son oportunidades de transformación por la coincidencia de acontecimientos que vienen a desatar fuerzas y procesos que llevan tiempo generándose y que encuentran en ese punto el preciso espacio para desatarse. El año de 1808 fue uno de esos momentos que marcó una época que generó indubitadamente un profundo cambio y también oportunidades para transformar parte de la historia pasada y emprender el camino hacia una nueva realidad política de España y de América. En la historia tampoco conviene juzgar con ojos de presente la realidad pasada, nadie tiene la verdad completa, todos tenemos nuestra verdad y a veces lo mejor, aunque también lo más difícil de asumir, es aspirar a encontrar una verdad compartida.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3819>